

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA AMBIENTAL

16 MAR 2016

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE –CORNARE

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 29 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010 y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 112-0967 del 12 de noviembre de 2014, la Corporación dio inicio al trámite administrativo de Licencia Ambiental, solicitada por el señor **TOMAS CAMILO NIETO GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.15.926.130, para el proyecto de "Explotación de Materiales de Cantera", a desarrollarse en los Municipios de El Santuario y Granada.

Que posteriormente, mediante Auto No. 112-0380 del 9 de abril de 2015, la Corporación solicitó información adicional al señor **TOMÁS CAMILO NIETO**, detallada en el artículo primero del mencionado Auto, con la finalidad de decidir sobre el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental solicitada, concediéndole un término de 60 días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acto administrativo, para dar cumplimiento a ello.

Que antes de vencerse el plazo otorgado, el señor **ROLANDO ALBEIRO CASTAÑO VERGARA**, actuando como apoderado judicial del señor **TOMAS CAMILO NIETO**, solicitó plazo adicional por un término de 6 meses, el cual fue concedido mediante Auto No. 112-0617 del 4 de junio de 2015, para que entregara a la Corporación la información requerida en el artículo primero del Auto No. 112-0380 del 9 de abril de 2015.

Que mediante oficio No. 131-0227 del 15 de Enero de 2016, el interesado allegó a la Corporación la información complementaria al Estudio de Impacto Ambiental-EIA-conforme a los requerimientos realizados mediante Auto No. 112-0380 del 9 de abril de 2015.

Que mediante escrito con radicado No. 112-0424 del 01 de febrero de 2016, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, remitió a Cornare copia del Auto 512 del 10 de diciembre de 2015, por medio del cual requirió información adicional para el trámite de levantamiento de parcial de veda.

Que mediante Auto No. 112-0105 del 02 de febrero de 2016, se declaró reunida toda la información para decidir, acerca del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado por el señor **TOMAS CAMILO NIETO GIRALDO**, para el proyecto anteriormente mencionado, y se ordenó a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, adscrita a la Subdirección de Planeación, evaluar y conceptuar sobre la información adicional allegada por el interesado, mediante escrito

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

con radicado N° 131-0227 del 15 de enero de 2016, para de determinar la viabilidad del otorgamiento o no, de la Licencia Ambiental solicitada.

Que la información adicional dentro del presente trámite de licenciamiento ambiental, fue evaluada, elaborándose para ello el Informe técnico No. 131-0186 del 02 de marzo de 2016, de donde se desprende las siguientes conclusiones:

“(…)

21. CONCLUSIONES

Dentro de la información allegada mediante el oficio N° 131-0027 del 14 de Enero de 2016 es evidente una mejora en el contenido de la misma, en cuanto a la caracterización del componente físico, biótico y social, sin embargo la información referente a la definición del Área de Influencia Directa e Indirecta, Las fichas del Plan de Manejo Ambiental, el Plan de Monitoreo y Seguimiento, el Plan de cierre y abandono, aprovechamiento de recursos naturales no se ajustaron a lo solicitado por la Corporación.

El EIA no presenta claridad en aspectos determinantes en la evaluación ambiental tales como:

Acerca de las áreas de influencia directa e indirecta: *La delimitación de las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto minero, se encuentra sobredimensionadas para el AID y AI; el AI no está definida de acuerdo a los impactos identificados en el proyecto, la empresa no identifica hasta donde se esperan generar los impactos ambientales tanto positivos como negativos en los componentes abiótico, biótico y social. Al definir unas áreas tan grandes para el AID y el AI, la información del EIA no está completa en cuanto a que no se hizo una caracterización física y biótica de dichas áreas, de acuerdo a los Términos de Referencia de Cornare 2013 para el sector de Minería.*

No se acoge el estudio geotécnico dado que la información presentada no da cuenta de las propiedades geotécnicas del suelo presente en el área de estudio, lo cual es determinante para el análisis de estabilidad de taludes de la cantera y el sustento para la zonificación geotécnica presentada en el mapa N° 8 del Anexo 16 del EIA.

En el capítulo de caracterización biótica la empresa no presenta los registros solicitados del trabajo de campo; además en la fauna la empresa menciona que en el Río San Matías no se encontraron pruebas de ictiofauna y por ende no se presenta información de dichas especies.

En el componente social no es posible acoger el requerimiento, dado que no se realiza el análisis referente a las “tendencias de los procesos sociales, antes y con la introducción del proyecto del área de estudio” tal y como se indica en los Términos de Referencia de la Corporación.

Ubicación planta de beneficio y lavado: *No es posible conceptuar a cerca de la ubicación de la planta beneficio y lavado, ya que la empresa no menciona el lugar ni ilustra donde se va a localizar la planta de lavado que inicialmente estaba ubicada en el meandro del río San Matías, la información presentada solo menciona y ubica la planta de beneficio.*

Plan de Manejo Ambiental y Plan de Monitoreo y Seguimiento

Este requerimiento cumple de manera parcial, para el componente social y para la Fauna no se presentaron planes de manejo, en lo social solo se relaciona el programa de manejo paisajístico, el cual pertenece al Físico-Biótico.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Los indicadores de seguimiento presentados en los planes de manejo no establecen los intervalos de porcentajes de cumplimiento con el 100% de la meta, además no se establecen indicadores de seguimiento ajustados a las acciones a desarrollar en cada uno de los programas.

En los impactos a controlar se mencionan impactos que no se identificaron en el capítulo de identificación de impactos así que no existe coherencia entre los impactos reales del proyecto y los impactos tratados en el PMA

El plan de Monitoreo y Seguimiento no es coherente con respecto al plan de manejo ambiental, las actividades no se relacionan, tampoco se presentan los indicadores cuantitativos que permitan conocer el avance de las acciones a implementar la falta de esta información no le permite a la Corporación tener una herramienta de control y seguimiento de la actividad minera.

Permisos de concesión de aguas domestica e industrial: No es posible conceptuar para el permiso de concesión de aguas domestica e industrial, ya que para ambos casos la información presentada es confusa, en los Formulario único nacional de solicitud de concesión de agua superficial, se presentan coordenadas, caudales, para uso doméstico e industrial; en el capítulo de uso y aprovechamiento de recursos naturales se presentan otras coordenadas y diferentes caudales a los mencionados en los formularios, no existe coherencia en la información presentada; tampoco se presentan las memorias de cálculo y los diseños de captación información indispensable para tomar decisión sobre los permisos de concesión.

Permisos de vertimiento doméstico e industrial: No es posible conceptuar sobre este permiso ya que existe incoherencias en la información presentada para el vertimiento doméstico e industrial, para vertimiento domestico se presentan dos sitios donde posiblemente se realizaría el vertimiento en uno en la quebrada Pedregosa y otro en el Rio San Matías, para el vertimiento industrial se pretende realizar el vertimiento en el Rio San Matías en una zona que actualmente es usada para recreación y la pesca, así que no es viable esta zona para el vertimiento por el uso actual de sus aguas.

Residuos Ordinarios y peligrosos: Este requerimiento tiene un cumplimiento parcial ya que la empresa anexa los oficios de las empresas prestadoras de servicio sin embargo no presenta la información a cerca de de estimar la generación de residuos para las etapas de montaje, construcción y operación del proyecto.

Permiso aprovechamiento forestal: El permiso de aprovechamiento forestal no es factible de otorgarse debido a que se plantea una intervención de 7,8 hectáreas (Capitulo 5, recursos naturales), en los anexos es contradictorio ya que allí se argumenta una intervención de 6,8 hectáreas (Plan de aprovechamiento forestal), además en la visita técnica no fue posible identificar la zona objeto de intervención, ni las cinco parcelas del muestreo realizado; además el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió información adicional, para dar continuidad levantamiento de la veda para las especies de sarro (*Cyathea* sp), la cual posee veda nacional Resolución 0801 de 1977 (INDERENA) Musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, Resolución 0213 de 1977 (INDERENA), siendo éste otro argumento para no dar viabilidad al trámite, hasta tanto el MADS tome una decisión de fondo.

Propuesta inversión del 1% No es factible de acogerse ya que no se ajusta a lo definido en el Decreto 1900 del 2006 que fue compilado en el Decreto 1076 de 2015, éste debió plantearse según Artículo 2.2.9.3.1, liquidación de la inversión.

Acerca del plan de cierre y abandono No acoger el cronograma presentado en el programa de recuperación y cierre dado que no da cuenta del tiempo en que durarán las actividades de cierre, ni hay un una propuesta de monitoreo y seguimiento de ellas. (...)"

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como derecho constitucional y deber social del Estado:

Que el artículo 79 *Ibíd*em, señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."* Es así como el medio ambiente sano es consagrado no como un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que de igual manera, *"...es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."* (Inciso 2 *Ibíd*em)

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el *"manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que en ese orden de ideas, es deber del Estado planificar el manejo de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, la norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas, por cuanto es un deber que naturalmente se predica de todas ellas sino, además, porque la Carta consagra obligaciones ecológicas de otras entidades territoriales.

DE LA EVALUACIÓN DE SOLICITUD DE LA LICENCIA AMBIENTAL:

A la presente solicitud de Licencia Ambiental, se le dio el trámite establecido en el Artículo 25 del Decreto 2820 del 2010, ya que la solicitud se inició bajo los parámetros establecidos en la mencionada normatividad y en virtud de ello, las actuaciones y diligencias deben regirse por la ley vigente al tiempo de su inicio.

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS TERCEROS INTERVINIENTES:

En este sentido es importante resaltar que la participación en materia ambiental consiste en la incidencia ciudadana en la toma de decisiones públicas que afectan al ambiente, lo cual es inherente al ejercicio del poder estatal; para el logro de dicho objetivo, esta debe ser real y **permitir incidir concretamente en las decisiones que son tomadas por la Autoridad Ambiental**; se entiende entonces, que es real dicha participación, si permite que quienes participan sean escuchados y sus demandas o aportes se tomen en cuenta.

Es así entonces como la intervención de terceros, dentro de un trámite de evaluación de solicitud de Licencia Ambiental cobra sentido, cuando estos puedan intervenir en la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

toma de decisión frente a su otorgamiento o no, tal como se establece en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

Tal como se evidencia en la normatividad citada, se contemplan claramente los tiempos y oportunidades en que una persona puede intervenir en la actuación ambiental, pues es precisamente en el desarrollo de ello que la autoridad ambiental tiene la oportunidad de tomar la decisión de otorgar o negar un permiso de estudio solicitado y en donde cobra relevancia la intervención de los terceros.

Así se ha venido reconociendo, incluso por la ANLA, en varios de sus autos:

Auto 2447 del 18 de junio de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias ambiental (ANLA) expone lo siguiente:

“Que el reconocimiento como terceros intervinientes solicitado, opera para la actuación administrativa iniciada mediante Auto 4435 de 27 de diciembre de 2013, para la expedición del instrumento administrativo de manejo ambiental y culmina con la decisión de la Autoridad Ambiental; precisando que si se presentan nuevas actuaciones y/o trámites administrativos ambientales, el interesado deberá solicitar expresamente el mencionado reconocimiento para cada actuación iniciada”.

ASPECTOS TÉCNICOS DE LA SOLICITUD DE LICENCIA

Que la información adicional presentada por el solicitante, fue evaluada por un grupo técnico de la Corporación, elaborándose para ello el Informe Técnico No. 131-0186 del 02 de marzo de 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que se determinó, que la información aportada por el interesado, no cumple con la totalidad de los requerimientos realizados mediante Auto No 112-0380 del 09 de abril de 2015:

De la información solicitada y evaluada, el interesado cumplió los siguientes requerimientos del Auto No. 112-0380 del 09 de abril de 2015:

5, 6, 12, 13, 14, 22,

19 En cuanto al permiso de emisiones; y

20 En cuanto a definir claramente la cantidad de árboles que serían sembrados como aislamiento paisajístico para las actividades extractivas y tramitar ante el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible el levantamiento de la veda para las especies vedadas de sarro (*Cyathea* sp), la cual posee veda nacional Resolución 0801 de 1977 (INDERENA) Musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches y orquídeas, Resolución 0213 de 1977 (INDERENA)

De la información solicitada y evaluada, el interesado cumplió parcialmente con los siguientes requerimientos del Auto No. 112-0380 del 09 de abril de 2015:

2, 4, 7, 8, 9, 16, 18, 21, 10 y

19 En cuanto a:

- Permisos de concesión de aguas
- Permiso de vertimientos;

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Estimación de la generación de residuos ordinarios y peligrosos;
- Inventario al 100% de la totalidad de árboles objeto de aprovechamiento, de la zona de explotación y de la zona donde se adecuará la infraestructura (planta de beneficio).
- Los árboles objeto de aprovechamiento se deben marcar y enumerar para que se pueda confrontar la información en campo con el inventario al 100% que debió ser allegado con la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal.
- El permiso de aprovechamiento forestal no será otorgado hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible autorice el levantamiento de la veda de la especie sarro y las epifitas que se encuentran en la zona donde se realizarán intervenciones al recurso flora.

De la información solicitada y evaluada, el interesado no cumplió los siguientes requerimientos del Auto No. 112-0380 del 09 de abril de 2015:

(...)

1. Deberán identificarse y delimitarse claramente las Áreas de Influencia Directa e Indirecta del Proyecto.

Evaluación de Cornare: Respecto a las AID y All, hay un sobredimensionamiento en su delimitación e incluso en las áreas puntuales de influencia directa, tales como los componentes abiótico, biótico y social. El All no está definido de acuerdo a los impactos identificados en el proyecto. Los mapas dentro del documento escrito del EIA, no tienen convenciones y se dificulta su entendimiento.

Para el componente social se define como área de influencia directa (AID) a los municipios de El Santuario, Granada y Cocomá, dado que es la mayor área de impacto identificada dentro del proyecto, la cual corresponde al componente social. De igual manera, el área de influencia indirecta (All), corresponde al componente social y abarca todo el Valle de San Nicolás y los municipios de Cocomá y el Peñol. Sin embargo, en el capítulo 4 del EIA que se describe el componente social, se define que el Área Directa Local incluye las veredas que convergen en el lugar de la explotación (El Vergel, Las Palmas, San Esteban y Valle Luna) y el Área de influencia indirecta son los municipios de El Santuario y Granada.

No hay una ubicación espacial de los componentes que van a ser afectados, tales como coberturas vegetales, fauna, suelo, fuentes hídricas, aire, paisaje de acuerdo a la operación del proyecto y los impactos que éste va a generar.

No se presentó la ubicación espacial de la infraestructura a realizar por el proyecto oficinas, planta de beneficio, vías sedimentadores, etc; esto con el fin visualizar los impactos ambientales y la demanda de recursos naturales a tener durante las etapas del proyecto, así como la implementación del plan de manejo y cierre y abandono.

Al definir unas áreas tan grandes para el AID y el All, la información del EIA no está completa en cuanto a que no se hizo una caracterización física y biótica de dichas áreas, de acuerdo a los Términos de Referencia de Cornare 2013 para el sector de Minería.

3. Presentar los registros del trabajo de campo realizado, que permitieron esbozar la caracterización y el inventario de la fauna y flora existentes tanto en el área directa, de intervención, como en el área de influencia indirecta.

Evaluación de Cornare: En la información allegada por medio del radicado 131-0226 del 15 de enero de 2016 y sus anexos, no se allega la información solicitada, no existe evidencia de las de los soportes de campo en cuanto a los inventarios de fauna y flora, con los cuales se realizó la caracterización biótica del proyecto.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

11. Realizar y presentar el plan de manejo de residuos, en el cual se incluya, la identificación, separación, almacenamiento y disposición final de los residuos peligrosos y no peligrosos generados en el proyecto.

Evaluación de Cornare: La empresa argumenta que en los anexos presentan el plan de gestión de residuos sólidos el cual comprende todo lo relacionado con el almacenamiento y disposición de residuos, sin embargo esta información no se presentó en los anexos ya que sólo se relacionan oficios de las empresas prestadoras del servicio; es necesario desarrollar actividades relacionadas con el manejo que de los residuos en la operación minera.

La empresa tampoco estima la generación de residuos ordinarios y peligrosos que se van a generar en el proyecto.

15. Incluir en el plan de monitoreo y seguimiento todas las actividades contenidas en el PMA, y además establecer indicadores numéricos que permitan saber el porcentaje de ejecución de dichas actividades.

Evaluación de Cornare: No se allega la información solicitada, el Plan de Monitoreo y Seguimiento que se incluyó en el documento del EIA de la información complementaria, no incluye las actividades del PMA a monitorear, tampoco se presentan los indicadores cuantitativos que permitan conocer el avance de las acciones a implementar, por ende, no le permite a la Corporación tener una herramienta de control y seguimiento de la actividad minera.

Para el componente social no se encuentra una evidente articulación del componente entre el PMA, PMS, cronograma y presupuesto, ya que:

-PMA: No se desarrollan los programas del componente.

-PMS: No se articula con el PMA, ya que plantea "programas y talleres para evaluar la gestión", los cuales no son desarrollados en el PMA. Y contiene unos parámetros de seguimiento que no cumplen con la estructura recomendada por los Términos de Referencia Comare. Finalmente, el presupuesto asignado pertenece al componente biótico, ya que el programa "Manejo del Paisaje" no aplica al componente social.

En la Tabla 86 se entrega el plan de costos del PMA y Monitoreo, en el cual se incluye Programa, Actividad, Costo y Costo de equipo, para un total de \$123.664.959 del proyecto. De manera adicional se calcula el costo anual por contrato de profesionales, por un valor de 84 millones de pesos. Sin embargo, resulta subvalorada la cotización de los servicios profesionales de los ingenieros para los cuales se les estima un valor mensual de un millón de pesos.

17. Presentar la Propuesta de Inversión del 1% del costo total del proyecto, por abastecerse de fuente directa (con el respectivo cronograma y costos), según lo establecido en el Decreto 1900 del 12 de Junio de 2006.

Evaluación de Cornare: La propuesta de Inversión del 1%, no se ajusta a lo definido en el Decreto 1900 del 2006 que fue compilado en el Decreto 1076 de 2015, éste debió plantearse según Artículo 2.2.9.3.1 Liquidación de la inversión se realizará con base en los costos:

- Adquisición de terrenos e inmuebles;
- Obras civiles
- Adquisición y alquiler maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles.
- Constitución de servidumbres.

20. En cuanto a la solicitud de Permiso de aprovechamiento forestal único para conceptuar al respecto será necesario que se presente la información complementaria

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Cuantificación total de los árboles que serían aprovechados en la zona donde se realizara la explotación minera.

Evaluación de Cornare: No hay claridad respecto a la cantidad de árboles que se hace necesario aprovechar ya que se plantea la remoción de 6,8 hectáreas en el Plan de Aprovechamiento Forestal y en el EIA (5.1. Demanda De Recursos Naturales), se argumenta que será necesaria la remoción de 7,8 hectáreas de vegetación tipo Rastrojo Alto, la cantidad de árboles a intervenir es de 26, algo que no es coherente considerando el área a intervenir, a pesar de ser una zona con un alto grado de intervención aún se observa vegetación arbórea y arbustiva que sería objeto de intervención. Además en la visita en campo no se pudo determinar espacialmente cual será el área del título minero que se pretende intervenir (remoción de cobertura vegetal).

En la visita técnica se evidenció que solo se inventariaron unos individuos de ciprés (Cupressus Lusitánica), y helechos Sarro (Cyathea sp).

(...)"

Que en conclusión, la información solicitada por Cornare es necesaria y fundamental para el licenciamiento ambiental del proyecto y su respectivo control y seguimiento ambiental, y como consecuencia de ello, el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto No. 112-0380 del 09 de abril de 2015, no permite emitir un concepto favorable sobre el trámite de solicitud de licencia ambiental, por lo tanto, es deber de la Corporación, **negar** dicha solicitud, pues esta Corporación no cuenta con todos los elementos necesarios para proceder a dar una respuesta positiva frente al trámite solicitado.

Que mediante Resolución Interna No.112-6811 de 2009, en su artículo 2 estipula "Licencias Ambientales: El otorgamiento o negación de Licencias Ambientales será potestad y competencia exclusiva del Director General de la Corporación, y el impulso del proceso y las decisiones que deban tomarse dentro del mismo, pero que no pongan fin a la actuación del trámite de licencia, será adelantada por los funcionarios y bajo el preciso régimen de delegación que más adelante se regula.

Que en mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la licencia ambiental solicitada por el señor **TOMAS CAMILO NIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.926.130, para el proyecto de "Explotación de Materiales de Cantera", a desarrollarse en los Municipios de El Santuario y Granada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el **ARCHIVO** de la solicitud y como consecuencia de ello, ordenar a la Oficina de Gestión Documental, la devolución de la información presentada por el interesado, relacionadas a los radicados Nos. N° 112-0233 del 24 de enero de 2014 y 131-0227 del 15 de enero de 2016, que reposa en el expediente No. 056971018430, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica al número telefónico **546 16 16 ext.161, 162 y 163**, con la Coordinadora de la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, Adriana Maria Morales Pérez, o Alexander Sánchez Valencia, con la finalidad de manifestar el día y hora en que vendrá a la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación, a la Oficina de Gestión Documental, para coordinar la entrega de la documentación.

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia del Informe Técnico No.131-0186 del 02 de marzo de 2016, al señor **TOMAS CAMILO NIETO**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR al señor **TOMAS CAMILO NIETO**, que en caso de pretender explotar material, deberá nuevamente presentar la solicitud de la licencia ambiental bajo los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **ALFONSO PALACIO NIÑO**, que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se entenderá concluida la intervención como terceros de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto Administrativo y a lo estipulo en el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a:

- **TOMAS CAMILO NIETO** identificado con C.C. 15.926.130, a través de su apoderado el señor **ROLANDO ALBEIRO CASTAÑO VERGARA** portador de la T.P. 109.470 del C. S. de la J., de conformidad con la Ley 1437 de 2011.
- **ALFONSO PALACIO NIÑO**, quien actúa como tercero interviniente dentro del proceso.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra este acto administrativo procede recurso de Reposición, el cual se podrá interponer por el interesado, mediante escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General CORNARE

Expediente: 056971018430
Proyectó: Mónica V y Sara Henao
Fecha: 08/03/2016
Vo.Bo. Isabel Giraldo/Jefe jurídica
Dr.Mauricio Dávila/Secretario General

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente